



PÁ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

LEGISLACIÓN

Nombre: **ORDENANZA RELATIVA A ORDENAMIENTO URBANISTICO Y SEGURIDAD PUBLICA DE LA VILLA DE EL CONGO, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA**

Materia: **Seguridad Pública** Categoría: **Ordenanzas Municipales**

Origen: **CONCEJO MUNICIPAL** Estado: **Vigente**

Naturaleza : **Decreto Municipal**

Nº: **7**

Fecha: **26/09/89**

D. Oficial: **8**

Tomo: **306**

Publicación DO: **12/01/1990**

Reformas: **S/R**

Comentarios: **La presente Ordenanza busca ordenar el creciente desorden en actividades Administrativas, Comerciales, Industriales, Sociales, Económicas y Culturales, que se dan en el Municipio lo que da lugar a evasión de impuestos, tasas y servicios por parte de la población**

Contenido;

ORDENANZA RELATIVA A ORDENAMIENTO URBANISTICO Y SEGURIDAD PUBLICA DE LA VILLA DE EL CONGO, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.

Decreto No. 7.

El Concejo Municipal de la villa de El Congo, departamento de Santa Ana.

CONSIDERANDO:

I- Que esta villa está creciendo desordenadamente en sus actividades Administrativas, Comerciales, Industriales, Sociales, Económicas y Culturales.

II- Que es necesario dictar una ordenanza que venga a poner coto al desenfrenado auge de evasión de impuestos, tasas y servicios.

III- Que con la ordenanza citada, se logrará ordenar el aspecto físico del Municipio en lo que a lotificación, parcelaciones, urbanizaciones, construcciones de vivienda, ornato, higiene, se refiere.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 3 y 30 del Código Municipal y el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de El Salvador.

DECRETA:

La siguiente ordenanza Municipal:

TITULO UNICO

CAPITULO I

Art. I.- COMERCIO:

a) Por acuerdo el Concejo Municipal decidirá, qué calles u otros sitios además de los mercados serán autorizados como zonas comerciales y seleccionará qué clases de mercaderías podrán ubicarse en una misma zona, siempre considerando la facilidad de acceso y la afluencia comercial.

b) Los comerciantes usuarios de puestos de ventas debidamente autorizados para cualquier clase de mercaderías, no tendrán derecho a más espacio del que les haya sido marcado por el Empleado Municipal.

competente.

c) Las ventas de pupuserías u otros alimentos cocinados, refresquerías, dulcerías u otros similares deberán situarse en el puesto indicado por el Empleado Municipal respectivo y no tendrán derecho a más espacio del que dicho empleado les haya señalado.

ch) Ninguna persona tendrá derecho a establecer puesto de ventas de ninguna clase de mercaderías en sitios públicos que no le haya sido debidamente autorizado por el Empleado Municipal competente; y la persona que lo hiciere será obligada a desocupar el puesto cuando se lo exija la Autoridad Municipal competente, aún utilizando la Fuerza Pública si fuere necesario para retirar la mercadería del sitio ocupado.

d) Todos los comerciantes comprendidos en los literales anteriores deberán pagar impuestos diariamente de conformidad con la Tarifa de Arbitrios Municipales correspondiente; mediante boletos autorizados por la Corte de Cuentas de la República y la Tesorería Municipal.

e) Todos los comerciantes buhoneros o eventuales deberán ubicarse en los sitios indicados por el Empleado Municipal competente, deberán presentar sus respectivas patentes y facturas de mercaderías y pagarán el impuesto diario de conformidad con la Tarifa de Arbitrios respectiva en la forma establecida en la literal anterior.

f) Todos los negocios fijos; basares, almacenes, tiendas, pulperías, farmacias; joyerías; bodegas, distribuidores, agencias u otras similares, pagarán sus impuestos al mes de conformidad recibos debidamente legalizados de la Tesorería Municipal; y para que se declaren legalmente establecidos deberán registrarse en el Libro de Cuentas Corrientes que para tal fin llevará la Sección de Contabilidad de la Tesorería, de acuerdo al último balance de inventario del negocio aludido o el valúo practicado por los delegados de la Municipalidad.

g) Los comerciantes que desean transferir o vender sus negocios a otras personas, situadas en bodegas, piezas o puestos fijos en los mercados o puestos de ventas ubicadas en las calles u otros sitios comerciales; sólo podrán vender sus mercaderías y mobiliario si lo tuvieren la transferencia del puesto en los sitios mencionados sólo podrá efectuarse con la autorización y conocimiento del Funcionario Municipal competente.

Traspaso de Puestos

h) Los arrendamientos de bodegas, piezas o puestos fijos en los mercados, se concederán de conformidad con el reglamento respectivo del mismo mercado.

i) La sección de contabilidad de la Tesorería Municipal llevará un registro por número de orden correlativo de todos los puestos de ventas debidamente autorizados por la Alcaldía.

j) Será exigible a todos los comerciantes ganaderos su respectiva matrícula de comerciante corretero expedida por la Gobernación Departamental respectiva y refrendada cada año por la Alcaldía Municipal del domicilio del matriculado.

k) Toda persona natural o jurídica que desee comprar café en esta jurisdicción durante la temporada de cada año deberá solicitar el permiso respectivo a esta Alcaldía, previo pago de los impuestos que señale la Tarifa General de Arbitrios vigente. Sin perjuicio de obtener la autorización de la Gobernación Política Departamental. Se exceptúan de esta disposición las Agencias o Recibideros de café propiedad de Beneficios ya gravados con impuestos de Beneficios en la misma jurisdicción.

Art. 2.- Matadero Público:

a) Toda persona dedicada al negocio de destace de ganado mayor y menor deberá ser matriculado en la Gobernación Departamental y la matrícula deberá refrendarse cada año en la Alcaldía Municipal.

b) Los materifes deberán ser matriculados en la Alcaldía Municipal previa presentación de sus boletos de Sanidad para comprobación de su buena salud y la matrícula deberá refrendarse cada año en la misma Alcaldía.

c) Para permitir el destace de ganado mayor deberá comprobarse:

1- La legítima propiedad sobre el semoviente.

2- La autorización del facultativo veterinario.

3- El comprobante de haber pagado los derechos en la Tesorería Municipal.

ch) No se permitirá el sacrificio de ganado menor sin la autorización del Inspector de Saneamiento Ambiental o del Veterinario correspondiente.

d) Dentro del Radio urbano se prohíbe el destace de toda especie de ganado para expendio de carnes, fuera del matadero público.

e) La Alcaldía Municipal podrá autorizar el destace de toda especie de ganado para expendio de carne, en los cantones de esta jurisdicción siempre que se llenen todos los requisitos establecidos en el presente artículo.

Art. 3.- Industrias:

a) Fábricas, Talleres de Construcción y Reparación, Hoteles, Hospedajes, Pensiones, Comedores, Merenderos, Restaurantes, Cafetines y otros similares pagarán impuestos mensuales, de acuerdo con la Tarifa de Arbitrios Municipales, mediante recibos de la Tesorería Municipal y para su legal funcionamiento deberán registrarse en el Libro de Cuentas Corrientes de la Sección de Contabilidad de la misma Tesorería Municipal.

b) empresas de Transporte colectivo de pasajeros.

1- Las empresas cuyo asiento haya sido fijado en esta ciudad por disposición del organismo superior correspondiente, pagarán impuesto mensual mediante recibo de la Tesorería Municipal y de Acuerdo al Decreto N° 945 emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno el 15 de enero de 1982, publicado en el Diario Oficial N° 10 de la misma fecha. Y eberán ser registrados en el Libro de Cuentas Corrientes de la Sección de Contabilidad de la Tesorería Municipal.

2- Las Empresas cuyo asiento está fijado en otras ciudades por disposición legal y sólo hacen meta de entrada y salida en la terminal de buses de esta ciudad, pagarán impuesto diario por cada entrada, de acuerdo al mismo decreto mencionado en el numeral anterior, mediante boletos autorizados por la Corte de Cuentas.

3- Los taxis u otros vehículos dedicados legalmente a la industria del transporte con asiento en esta ciudad pagarán impuesto mensual de acuerdo al mismo decreto mencionado en los números anteriores y deberán registrarse en el Libro de Cuentas Corrientes de la Tesorería Municipal.

c) Las empresas dedicadas a la industria de transporte de carga con asiento en esta ciudad pagarán impuestos mensuales de conformidad con la Tarifa de Arbitrios Municipales y deberán registrarse en el Libro de Cuentas Corrientes de la Tesorería Municipal.

Art. 4.- Construcción y Urbanismo.

a) Para todo tipo de construcción dentro del radio urbano será indispensable el permiso de la Alcaldía Municipal, el cual se extenderá previo el pago de los derechos establecidos en la Tarifa de Arbitrios Municipales y el cumplimiento de los requisitos de la ley de Urbanismo y Construcción, ley de Sanidad y otras que al caso se refieren.

b) Se prohíbe las construcciones de verjas, colocación de balcones u otros adornos que obstaculicen el paso de los peatones por la acera de las calles; se podrán cultivar arbolitos de flores o sombra si el ancho de la acera lo permite sin estrechar el paso por la misma.

c) Se prohíbe la vagancia de toda especie de ganado, en calles plazas, parques, cementerios, canchas deportivas u otros sitios públicos.

ch) Se prohíbe clavar ganchos, clavos o estacas rompiendo el pavimento, adoquinados o empedrados, en las calles, plazas, parques u otros sitios públicos para sostener toldos o manteados de sombras.

d) Se prohíbe arrojar a las calles, plazas, parques u otros sitios públicos, clavos, espinas, vidrios u otros desperdicios lesivos.

e) En los servicios sanitarios se prohíbe dejar escapes al aire libre a la superficie de la tierra o desagües en zanjas o arroyos naturales que infecten el aire ambiente de la comunidad.

f) Se prohíbe tender para secamientos o con otros intereses, en las calles u otros sitios públicos, ropas, cereales u otros artículos que obstaculicen el paso de vehículos y peatones o cabalgaduras; y que dejen residuos de suciedades o detergentes en el piso de las calles.

Art. 6.- Seguridad y Tranquilidad Social.

a) Conducción de vehículos.

1- Se prohíbe a los conductores de vehículos y automotores, correr a más de cuarenta kilómetros por hora dentro del radio urbano de la ciudad.

2- Se prohíbe a los conductores de ciclistas correr a más de veinte kilómetros por hora dentro del radio urbano de la ciudad.

3- Se prohíbe a los conductores de vehículos de tracción animal, arrear de punta dentro del radio urbano, la yunta animal que arrastra el vehículo o arrastrar objetos que rompen el piso de la calle.

4- Se prohíbe las corridas de caballos u otras corridas de competencia dentro del radio urbano, sin previo permiso de la Alcaldía, el conocimiento de las demás autoridades locales y del vecindario donde se efectuará la competencia.

5- Todo conductor de vehículos o cabalgaduras deberá ceder el paso a procesiones religiosas, sepelios o desfiles cívicos.

b) Portación de armas en el radio urbano.

1- Se prohíbe la portación de toda clase de armas de fuego, cortantes, punzantes o contundentes; sólo podrá portarla el sujeto que va de transe, viene llegando o va saliendo, o si está legalmente autorizado para ello ya sea por su cargo u otra autorización especial.

2- Se prohíbe la portación y uso de hondas u hondillas y otros artefactos fabricados para lanzar piedras, flechas u otros proyectiles de golpe.

3- Se prohíbe la tenencia o portación de artefactos de pólvora u otras materias inflamables de alta detonación o fragmentarias, capaces de provocar la destrucción de obras, muertes u otros daños físicos a la Comunidad.

c) Faltas contra la Tranquilidad Social.

1- Se prohíbe la provocación de escándalos con algazaras, disparos, explosiones, ruidos estridentes, falsas noticias alarmantes u otras amenazas a la Comunidad.

2- Se prohíbe el funcionamiento de juegos permitidos sin la debida autorización legal y fuera de las horas reglamentarias. Dichos juegos funcionarán así: Los días laborales de las dieciocho horas a las veintidós horas y en días feriados o festivos de las ocho a las veintidós horas.

3- Se prohíbe la vagancia, especialmente en horas de trabajo y en horas de la noche, de las veintidós a las cuatro horas del día siguiente, el sujeto que fuere sorprendido en las calles y otros sitios públicos dentro de ese lapso de la noche tendrá que justificar entre la autoridad la razón que le asiste para ello; y si anduviere en estado de ebriedad o drogadicción no le será valedero ningún argumento de necesidad y será aprehendido infragante por la autoridad competente.

4- De ninguna manera se permitirá el funcionamiento de juegos prohibidos ni otras clases de centros de corrupción.

5- Los establecimientos comerciales que utilizan música como implemento de atracción, no deberán ubicarse a menos de cien metros de distancia de tiempos religiosos, centros de salud, oficinas públicas o privadas, escuelas u otros centros educativos y funcionarán así: Los días laborales de las dieciocho a las veintidós horas, los días sábados de las ocho a las veintidós horas y los días festivos de las ocho a las veintidós horas.

Rockolas etc

*600
20
8/15*

6- Las personas que tienen para su uso personal aparatos musicales de alto voltaje sonoro, deberán usarlo a volumen moderado sin molestar la salud y el sueño del vecindario.

Art. 7.- Derechos por Servicios que Presta la Alcaldía.

- a) Los derechos por servicios de oficina prestados por la Alcaldía y sus dependencias se cobran al instante de la prestación del servicio mediante el recibo correspondiente.
- b) Los derechos, tasas e impuestos por otros servicios que presta la Alcaldía a través de sus dependencias que se cobran por el mes, deberán pagarse dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que se cobra.
- c) Los derechos e impuestos que cobran por año por matrículas, patentes u otros derechos, deberán pagarse dentro de los primeros tres meses del año siguiente al que corresponde el pago.
- ch) Las multas impuestas por faltas a la presente ordenanza, de conformidad con el título "X" del Código Municipal vigente, deberán pagarse dentro de los tres días siguientes a la notificación, como lo dispone el Art. 133 del mismo Código.
- d) Los servicios prestados a domicilio, celebraciones matrimoniales, inspecciones, citaciones u otras diligencias similares de interés particular, además de los derechos establecidos en la Tarifa de Arbitrios Municipales vigente a la fecha de la prestación del servicio, los interesados deberán pagar en forma directa los viáticos y gastos de transporte de los funcionarios o empleados que presten el servicio solicitado, según el tiempo y la distancia del servicio.

CAPITULO II

Art. 8.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas de la manera siguiente:

- a) Las infracciones al Art. 1°.- Causarán multas de diez a cien colones según la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, las reincidencias segunda y tercera se castigarán con doble y triple multa y a la cuarta reincidencia el infractor perderá el derecho al puesto de venta, será obligado a retirar su negocio y el puesto será adjudicado a otra comerciante que la solicite. Las personas que tengan sus negocios en sitios de propiedad privada, solo responderán por las multas y no podrán ser desalojadas de sus puestos.
- b) Las infracciones al Art. 2°.- Causarán multas desde diez hasta quinientos colones, según la magnitud de la infracción y la capacidad económica del infractor: en lo relativo al numeral 2 del literal c) estará sujeto al Decreto 255 emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno el 29 de Mayo de 1980, publicado en el Diario Oficial N° 100 de esa fecha.
- c) Las infracciones al Art. 3°.- Causarán multas de diez a quinientos colones, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor, las reincidencias se castigarán con doble multa.
- ch) Las infracciones del Art. 4°.- Causarán multa de diez a quince colones, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor, las reincidencias se castigarán con doble multa y en todo caso el mismo infractor será obligado a retirar la construcción u obstáculo objeto de la multa; y en lo relativo al literal c) se hará efectivo lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 415 del 27 de noviembre de 1975.
- d) Las infracciones al Art. 5°.- Causarán multas de diez a quinientos colones, según la magnitud de la infracción y la capacidad económica del infractor, las reincidencias se castigarán con doble multa.

Art. 9.- La morosidad en el pago de los derechos o tasas, impuestos o multas referidas en la presente ordenanza serán sancionadas de la manera siguiente:

- a) Los comerciantes comprendidos en el literal d) del Art. 1° que se negaren a pagar el impuesto diario, serán obligados a retirar sus negocios y el puesto será adjudicado a otro comerciante que lo solicite.
- b) Los derechos, tasas impuestos o multas que no fueren pagados dentro del tiempo establecido en el Art. 7 de esta misma ordenanza, causarán interés moratorio equivalente al máximo interés vigente al primero de enero de cada año fijado por la Junta Monetaria para las deudas contraídas por el sector comercial hasta la